

# **“Mecanismos obligatorios para la prevención de una de las manifestaciones de la Criminalidad organizada: El lavado de activos en relación con las notarías del Perú”**

---

ERICKA ISABEL RAMÓN CHAFLOQUE<sup>1</sup>

*“La lucha contra la criminalidad organizada es un reto para los notarios públicos del Perú”*: Análisis de una justicia penal contra la criminalidad organizada y el lavado de activos, respetando los derechos fundamentales.

## **RESUMÉN**

En nuestro país, la defensa de los derechos fundamentales debe ser un verdadero estímulo para que el estado y las instituciones se organicen, promuevan, coordinen y desarrollen la lucha contra la criminalidad organizada.

La proyección del notariado debe empezar con una actitud realista en la que se acepten cambios y se realicen propuestas, lo inaplazable es luchar contra este delito.

**SUMARIO: 1. Introducción 2. Estructura de las organizaciones criminales: Configuración del lavado de activos 3. La criminalidad organizada y el lavado de activos en el derecho registral y notarial del Perú. 3.1. Modificaciones en nuestra legislación peruana. 4. Operaciones inusuales como fundamento material de autoría para la prevención del delito de lavado de activos en el derecho registral y notarial. 5. Respuesta de sistema penal contra la Criminalidad Organizada y el lavado de activos. 6. Propuestas y Conclusiones 7. Bibliografía**

### **1. Introducción:**

La delincuencia en todo el mundo representa una gran amenaza contra los derechos fundamentales, durante estos años el incremento de la delincuencia ha logrado que el crimen traspase las fronteras, violando de esta forma los derechos humanos, afectando la esfera de la justicia y por ende se perpetre la criminalidad en una sociedad que de forma paulatina trata de prestar una seguridad no ficticia.

---

<sup>1</sup> Estudiante del X Ciclo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Miembro y coordinadora del Área Penal & Procesal Penal del Centro de Estudios de Investigación Jurídica y Política “Iustitia Legis”.

La trata de personas, el tráfico ilícito de drogas, el tráfico ilícito de migrantes, el tráfico ilícito de armas de fuego, el tráfico ilícito de recursos naturales, la venta de medicamentos adulterados, la delincuencia cibernética, entre otros delitos proporcionan a los delincuentes una importante fuente de ingresos y por consiguiente es necesario lavar el dinero procedente de actividades ilegales.

El dinero obtenido de todas estas actividades ilícitas, tienen dos destinos, pueden ser destinados a la producción de más mercancías falsificadas, o el dinero puede ser destinado a financiar un partido político.

El Director Ejecutivo de UNODC (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito) Yury Fedotov, expresó: "*La falsificación alimenta las actividades de blanqueo de dinero y propicia la corrupción*"; desde esta perspectiva nos planteamos que la Criminalidad Organizada va a traer consigo el querer lograr que un dinero ilícito aparezca como lícito, configurándose así el llamado "Lavado de activos" y por consiguiente se está ayudando a que la corrupción siga manteniéndose a flote.

Los sistemas jurídicos de un país se establecen de forma paulatina a través de la presión de intereses, en algunas ocasiones se presentan intereses internos o intereses externos, cuando nos referimos a los intereses internos, se está haciendo referencia a la tradición y costumbre; y al señalar los intereses externos hacemos alusión a las políticas del exterior, en la que casi siempre se adoptan elementos en la que su influencia puede ser negativa o positiva para la legislación del país que lo adopte. Las famosas "bandas" que se crearon en nuestra legislación peruana hace años atrás, han hecho que a lo largo del tiempo el legislador adopte posturas internacionales para que se luche contra este delito. Desde los inicios del gran llamado "terrorismo", las bandas se empezaron a crear y como se puede observar en estos tiempos, se han fortalecido, tomando una nueva postura que arrasa con los derechos fundamentales, asimismo con la paz y tranquilidad que una sociedad tiene derecho a gozar.

El sistema registral y notarial a medida que se inició siempre ha venido de la mano con el hombre, han existido largas modificaciones desde que la historia del derecho notarial se estableció en nuestra legislación.

La historia del derecho notarial en el Perú se inició desde que las tropas españolas se acercaron a nuestras tierras, donde el orden público y la vida de forma justa no estaban siendo conducidos de forma correcta. Así como en las antiguas civilizaciones nació el Escriba, el Argentarius, el Notarii, el Tabularii o

el Tabularius y los Tabelliones, siendo estos personajes dotados de cultura, así podemos observar el inicio a la nueva era del gran llamado “Notario”.

Los países a lo largo del tiempo han vivido en grandes conflictos sociales, culturales y ambientales, por lo que se han visto obligados a incluir cambios en su legislación, para poder vivir de la forma más adecuada.

Uno de los problemas más negativos en nuestro país, es no asumir con responsabilidad el poder acusar a las organizaciones criminales que consigo traen el financiamiento del Lavado de Activos, haciendo posible en varias ocasiones el apoyo al terrorismo, dicha situación ha generado la implementación de nuevos mecanismos en nuestro sistema para poder contrarrestar dicho problema.

La lucha contra la criminalidad organizada que permite a su vez la lucha contra el lavado de activos son herramientas importantes para poder garantizar el sistema de justicia en nuestro país y el respeto a los derechos humanos, es por ello que nos obliga a realizar estudios y propuestas que permitan manejar éste dilema de la mejor manera.

Los mecanismos obligatorios para prevenir el lavado de activos que se forma a través de las organizaciones criminales en las notarías del Perú, son esencialmente dar a conocer la operación exitosa de los notarios, en la que su función se desarrolle de forma justa, legal y preventiva, donde los ciudadanos se sientan seguros, preparados y por consiguiente cuenten con cierto conocimiento de los problemas que atraviesa la sociedad, de esa forma podrá nacer el deseo de defender sus propios derechos y se acepten retos que logren combatir con todas las manifestaciones negativas de las organizaciones criminales.

## **2. Estructura de las organizaciones criminales: Configuración del lavado de activos**

Dentro de las actividades ilícitas de las organizaciones criminales el delito del lavado de activos es la complementación para que “prosperen la delincuencia”. El cuerpo delictivo de las organizaciones criminales está conformado no solo con estructuras cuya característica es uniforme, por lo contrario, como lo expresa el Dr. Víctor Prado Saldarriaga, *en las organizaciones criminales varía su estructura según su origen, el grado de desarrollo que ha alcanzado, el tipo de actividades delictivas que ejecuta o el número de componentes que integra*, señalando esto, observamos que estamos frente a diversos cambios, los cuales siempre estarán presentes dentro de estas organizaciones para tratar de cubrir

sus actividades delictivas. De la misma forma al estar compuesta cualquier organización criminal, esta estructura logra que en ella exista una formación con bases sólidas cuya influencia negativa en la sociedad estará siempre presente.

Si nos remontamos al pasado nos daremos cuenta que en nuestra sociedad siempre ha estado presente el delito de lavado de activos, este delito es un engaño impecable donde no se puede levantar ninguna desconfianza. Los Estados con una falta de consolidación del sistema democrático, así como con un deficiente desarrollo de sus infraestructuras económicas, son terreno propicio para la actividad de unos grupos criminales que se aprovechan de la debilidad de las instituciones públicas, explotando sus puntos vulnerables<sup>2</sup>. Logrando de esta forma que se incremente la ilegalidad de las organizaciones criminales en un país no desarrollado, configurándose diversas manifestaciones negativas de la criminalidad.

El delito de lavados de activos, en sus primeros años no adoptó lo que hoy se conoce como Lavado de activos, es por ello que es necesario un breve resumen para conocer la transformación de este delito gracias a las investigaciones analizadas por algunos autores como el Dr. Dino Carlos Caro Coria, quien de forma muy eficaz, en su publicación "Sobre el tipo básico de Lavado de Activos" desarrolló los antecedentes de este delito.

El D. Leg. N° 736<sup>3</sup> de fecha doce de noviembre de 1991, siguiendo el modelo de la Ley argentina N° 23.737 del veintiuno de septiembre de 1998, introdujo por primera vez en nuestro sistema penal peruano la penalización del blanqueo de capitales derivado del tráfico ilícito de drogas, mediante el art. 296-A del Código Penal que reprimía los actos de conversión, transferencia y ocultamiento de bienes derivados del Tráfico Ilícito de Drogas, y el art. 296-B que sancionaba el lavado de dinero cometido a través del sistema financiero o mediante procesos de repatriación de capitales. Estas normas fueron prontamente derogadas por la Ley N° 25399 de del año 1992, y mediante la Ley N° 25404 del veintiséis de febrero de 1992, el lavado de activos, siempre derivado del Tráfico Ilícito de Drogas, pasó a ser considerado como una modalidad agravada del delito de receptación patrimonial, y se introdujo como párrafo segundo del art. 195 del

---

<sup>2</sup> Isidoro BLANCO CORDERO e Isabel SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, "Principales instrumentos internacionales (de Naciones Unidas y de la Unión Europea) relativos al crimen organizado: la definición de la participación en una organización criminal y los problemas de aplicación de la Ley Penal en el espacio", en "Criminalidad Organizada. Reunión de la Sección Nacional Española preparatoria del XVI Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal de Budapest, Almagro, mayo de 1999", AAVV, editada por el Gabinete del Rector de la Universidad de Castilla-LaMancha, página 22.

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 736. Incorporan dos artículos a la Sección II capítulo III del título XII del Código Penal. Derogado por Ley N° 25399.

Código Penal. Tal regulación tampoco trascendió, en menos de dos meses la Ley N° 25428 del once de abril de 1992 la derogó, y reinstauró los arts. 296-A y 296-B en el Código Penal con similar redacción a la prescrita por el D. Leg. N° 736 de fuente argentina como se ha señalado<sup>4</sup>. Las posteriores reformas del art. 296-B, a través de la Leyes N° 26223 del veintiuno de agosto de 1993 y N° 27225 del diecisiete de diciembre 1999, no cambiaron esta sistemática.<sup>5</sup>

Existieron varias deficiencias, por lo que se dieron nuevas propuestas prelegislativas, entre las que destacó el “Anteproyecto de Ley que modifica la legislación penal en materia de tráfico ilícito de drogas y tipifica el delito de lavado de activos”, de la Comisión encargada de revisar la Legislación Antidrogas creada mediante la Resolución Ministerial N° 021-2001-JUS10.6 El Anteproyecto propuso el tratamiento del blanqueo de activos como una modalidad de los delitos contra la administración de justicia, “Considerando que la finalidad principal en este delito es asegurar la incolumidad de las ganancias o bienes obtenidos ilícitamente”, y adoptó la sistemática impulsada desde la Convención de Viena de 1988 que diferencia entre actos de conversión y transferencia, ocultamiento y tenencia, aunque con la ubicación sistemática propia de los delitos de encubrimiento real<sup>7</sup>

Terminando la pasada historia del delito de lavado de activos; en la actualidad, éste es un delito que está tipificado en nuestro código penal, se promulgó el 26 de junio del 2002 con el nombre de Ley Penal contra el Lavado de Activos, Ley 27765, posteriormente fue modificada mediante el decreto legislativo N° 1106 en abril del 2012.

---

<sup>4</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor. El delito de lavado de dinero. Su tratamiento penal y bancario en el Perú. Lima, Idemsa 1994, pp. 54-62

<sup>5</sup> Dino Carlos Caro Coria. *SOBRE EL TIPO BÁSICO DE LAVADO DE ACTIVOS*. Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa (ADPE) N° 2/2012, pp. 3-4

<sup>6</sup> Publicado como Separata Especial del Diario Oficial El Peruano de 17.6.01. La Comisión estuvo integrada por Luis Lamas Puccio, quien la presidió, Víctor Prado Saldarriaga, Julio Bueno Tirado, Oscar Kea Velaochaga, Rosa Mavila León, Ricardo Soberón Garrido y Aldo Figueroa Navarro.

<sup>7</sup> El Anteproyecto planteaba la creación de una Sección II-A denominada “Lavado de Activos” en el Capítulo III de “Delitos contra la administración de justicia”, del Título XVIII de “Delitos contra la administración pública” de la Parte Especial, y con el siguiente contenido: “Artículo 406° A.- El que conociendo o pudiendo presumir su procedencia ilícita, realiza actos de conversión o transferencia de bienes, efectos o ganancias para evitar su descubrimiento, la identificación de su origen, su incautación o decomiso será reprimiendo con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años y multa de 120 a 365 días-multa. Artículo 406° B.- El que conociendo o pudiendo presumir su procedencia ilícita adquiere, guarda, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder bienes, efectos o ganancias para evitar su descubrimiento, la identificación de su origen, su incautación o decomiso será reprimiendo con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años y multa de 120 a 365 días-multa. Artículo 406° C.- La pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años y multa de 365 a 730 días-multa cuando los delitos previstos en los artículos 406° A y 406° B se cometen bajo las siguientes circunstancias: a) El agente utiliza o se sirve de su condición de empresario o intermediario en el sector financiero o bursátil, o de funcionario público para la comisión del delito. b) El agente comete el delito para favorecer delitos de tráfico ilícito de drogas, contra la administración pública, terrorismo, traición a la patria o secuestro. c) El agente comete el delito en calidad de integrante de una organización criminal.”

### **3. La criminalidad organizada y el lavado de activos en el derecho registral y notarial del Perú.**

Abarcando el tema de la criminalidad organizada, algunos defienden una definición general del crimen organizado basada en el criterio de la proporcionalidad (relativo a delitos graves), otros patrocinan el establecimiento de una lista de delitos que se cometen por este tipo de delincuencia dejando abierta su definición; siendo frecuente que las conclusiones reflejen posturas intermedias.<sup>8</sup> Por ende, no cabe duda, que siendo estos grupos organizados cuyo fin es realizar cualquier tipo de manifestación delictiva- (Delitos financieros, lavado de activos, trata de personas, inmigración ilegal, contrabando, tráfico de drogas e insumos químicos, tráfico de armas (convencionales y de destrucción masiva), tráfico de bienes robados (vehículos, obras de arte, patrimonio cultural, etc.), corrupción administrativa y privada, delitos de alta tecnología (delincuencia informática), delitos contra el medio ambiente (tala forestal ilegal, comercio de caza furtiva, minería ilegal , etc.), financiación del terrorismo)-, siendo la posición de estas organizaciones criminales presentarse bajo la modalidad de delitos graves, todo ello se relaciona con los delitos cuya finalidad es la "lucrativa", por lo tanto mantenemos la postura de que las definiciones de cada uno de estas manifestaciones lucrativas si tienen definición y claramente deben estar sancionadas según la magnitud del delito cometido.

Considera Fernandez<sup>9</sup>, que el origen del hecho ilícito llamado "Lavado de dinero" tiene su comienzo en los primeros años de la década del 60 destacándose que es, una causa de ocultamiento mediante una serie de operaciones, a efectos de poder legitimar los bienes que provienen de una actividad ilícita previa. Las cantidades de dinero producidas por la actividad criminal se relacionan de esta forma con delitos graves como el tráfico ilegal de armas, de animales exóticos, de seres humanos o de sus órganos, la corrupción, el juego, el contrabando y el enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos. Mencionado lo anterior, cabe destacar, que la definición exacta del lavado de activos es todo el proceso que se realiza para lograr el ocultamiento del dinero ilícito para ser puesto de forma lícita, todo ese proceso de legitimación del actividades ilícitas logran una clara integración del lavado de dinero.

---

<sup>8</sup> Christine VAN DEN WYNGAERT, "Las Transformaciones del Derecho penal internacional en respuesta al reto del crimen organizado", *Revue Internationale de Droit Pénale*, volumen 70, páginas 245 y 246.

<sup>9</sup> Jorge R. Fernandez , "La globalización y su incidencia en el lavado de dinero. Normas aplicables", (I.E.F.P.A. 2003) publicado en el XII Encuentro internacional de Administradores Tributarios en Argentins Mar del Plata 2003

### 3.1. Modificaciones en nuestra legislación peruana.

Tras la modificación del Decreto Legislativo N°1106 ¿nos dimos cuenta de la modificación del artículo 16 inciso o) del Decreto Legislativo N°1049 del Notariado? ¿Nos percatamos de la incorporación del inciso p) al artículo 16 del Decreto Legislativo del Notariado? Esta modificación e incorporación textualmente expresa:

(...) o) Aceptar y brindar las facilidades para las visitas de inspección que disponga tanto su Colegio de Notarios, el Tribunal de Honor y el Consejo del Notariado en el correspondiente oficio notarial, así como la Unidad de Inteligencia Financiera.

p) Cumplir con todas las normas pertinentes en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a la legislación de la materia.<sup>10</sup>

Lo expresado líneas arriba nos lleva a un horizonte donde *el notario quien es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran<sup>11</sup>*, será la persona indicada para que cumpla con todas las normas necesarias para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, es decir el notario puede exigir a los grupos financieros la implementación de programas para la luchar contra el lavado de activos y si la implementación ya se encuentra, el notario debe adherirse a ese proyecto, inclusive puede trazar esquemas que logre el intercambio de información entre todas las notarías del país y de esta manera se pueda contrarrestar el inicio de un procedimiento ilícito que acabara de configurar el delito del lavado de activos.

En relación a lo descrito, el Artículo 55° del Decreto Legislativo N°1106 expresa: (...)el notario público deberá dejar expresa constancia en la escritura pública de haber efectuado las mínimas acciones de control y debida diligencia en materia de prevención del lavado de activos, especialmente vinculado a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado, respecto a todas las partes intervinientes en la transacción, específicamente con relación al origen de los fondos, bienes u otros activos involucrados en dicha transacción, así como con los medios de pago utilizados.

La norma es clara y manifiesta que cuando un notario prepara o lleva a cabo una operación de compra y venta de bienes inmuebles, la creación de

<sup>10</sup> Decreto Legislativo N° 1106, modificación del artículo 16 de D.L N°1049

<sup>11</sup> Ley del Notariado, artículo 2 DECRETO LEY N° 1047

personas jurídicas o la compra y venta de entidades comerciales, el notario está obligado a comunicar las operaciones sospechosas a la entidad correspondiente, de esta forma su informe será incluido en la auditoría que se le realice por parte del Consejo del Notariado y por ende estaría apoyando a la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Teniendo en cuenta que el delito de lavado de activos constituye un delito de resultado; en primer lugar porque ello se debe a la actividad que realiza el sujeto, dirigida a la producción de la circulación de bienes o capitales de origen delictivo; en segundo lugar, se está generando la circulación de los capitales de origen ilícito. Por lo tanto, bajo este planteamiento, el tipo objetivo de este delito se dirige a sancionar a quienes ponen en circulación bienes, ganancias, activos o capitales de procedencia ilícita.<sup>12</sup> Y tras esta figura, el notario tiene el deber de cumplir con la norma establecida y evitar que se configure el lavado de activos.

#### **4. Operaciones inusuales como fundamento material de autoría para la prevención del delito de lavado de activos en el derecho registral y notarial.**

Siempre se ha hablado de operaciones inusuales y operaciones sospechosas, la primera operación y me estoy refiriendo básicamente a la operación inusual, ésta operación es aquella que la cuantía, característica, y periodicidad o velocidad de rotación con que es ejecutada una operación no guarda relación con la actividad económica del cliente, es decir, no tienen un fundamento legal aparente con su actividad económica. Y hablar de la operación sospechosa es aquella donde obtenemos información relevante sobre manejo de recursos, cuya cuantía no guarden relación con la actividad económica del cliente, es decir se conduce razonablemente a sospechar que se está utilizando a la entidad para transferir, manejar, aprovechar o invertir recursos provenientes de actividades delictivas.

Efectivamente cuando el notario visualiza o se percata de que se está realizando una operación sospechosa tiene el deber y la obligación de reportar esas operación a la Unidad de Inteligencia Financiera.

---

<sup>12</sup> HINOSTROZA Pariachi, César: “*El delito de lavado de activos: Delito Fuente*”, editorial Grijley, 2009 Lima, p.107.



El Decreto Legislativo N° 1106, tipifica la omisión dolosa y culposa del deber de comunicación de operaciones sospechosas.<sup>13</sup> Es necesario entonces hacer mención el artículo 5 de la mencionada norma:

Artículo 5º.- Omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas.

*El que incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omite comunicar a la autoridad competente, las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado, según las leyes y normas reglamentarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, con ciento veinte a doscientos cincuenta días multa e inhabilitación no menor de cuatro ni mayor de seis años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36º del Código Penal. La omisión por culpa de la comunicación de transacciones u operaciones sospechosas será reprimida con pena de multa de ochenta a ciento cincuenta días multa e inhabilitación de uno a tres años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36º del Código Penal.*

Lo antes señalado nos hace cuestionar y analizar la siguiente interrogante: ¿El Notario puede cometer el delito de omisión de comunicación de operación sospechosa?

La norma cuando tipifica el delito culposo de omisión de comunicación, es clara, porque agrega que en la existencia de los supuestos en los que el incumplimiento de los deberes de prevención establecidos por dicha norma se incumplan en sede administrativa va a poseer entonces relevancia jurídica para el Derecho penal, ya que estamos frente a la gravedad de las consecuencias de la infracción y a la lesión de bienes protegidos. Cuando se omite, entonces estamos frente a un delito en donde “la gravedad del hecho traspasa la frontera del ilícito administrativo e ingresa más bien al ámbito del ilícito penal”<sup>14</sup>, iniciando de esta forma la necesidad de tutelar a través de la aplicación de penas privativas de libertad. Es por ello que cada infracción administrativa implica ser

---

<sup>13</sup> El delito de omisión de reporte de operación sospechosa ha sido modificado por el Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de abril de 2012. Este tipo penal sanciona como delito de omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas a “el que incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omite comunicar a la autoridad competente, las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado, según las leyes y normas reglamentarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años (...) la omisión por culpa de la comunicación de transacciones u operaciones sospechosas será reprimida con pena de multa de ochenta a ciento cincuenta días multa e inhabilitación de uno a tres años (...)”

<sup>14</sup> CARO CORIA, cit., pp. 16

estudiada en el caso concreto para poder determinar si es que debe ser afrontada por el Derecho penal.<sup>15</sup>

En el Perú se podría generar responsabilidad penal por la comisión de delitos graves sancionados por la norma, es cierto que no toda infracción administrativa configura un supuesto penal, sin embargo se puede configurar cuando verdaderamente se determina que la conducta y la entidad –notaria- ha generado el aumento de la omisión de comunicación de operación sospechosa, logrando así que se genere un riesgo no permitido.

El Dr. Prado Saldarriaga hace notar que la modalidad culposa es la “omisión por culpa de la comunicación de transacciones sospechosas”, pero no “la falta de diligencia en la detección de la operación o su imperfecta calificación como inusual o sospechosas que, en principio serían atípica y sólo acarrearían sanciones administrativas”.Lo antes mencionado, permite concluir que la relevancia penal de incumplimiento de las obligaciones administrativas obliga también a que el notario debe conocer el perfil de sus trabajadores, se debe percatar de que exista en ellos un perfil íntegro, asimismo el notario tiene la obligación de que sus trabajadores se capaciten constantemente para que puedan detectar el delito de lavado de activos, de esta forma se detectará una mala la operación y por ende se reportara a la autoridad competente para que no tenga prosperidad.

##### **5. Respuesta de sistema penal contra la Criminalidad Organizada y el lavado de activos.**

En las últimas reformas legislativas introducidas por la ley en la lucha contra la criminalidad organizada, básicamente en el delito de Lavado de activos, se encuentra la última casación emitida por la Corte Suprema, en su Sentencia Casatoria 92-2017-Arequipa<sup>16</sup>, en la que claramente el legislador resguarda los principios y garantías del debido proceso penal como los de imputación necesaria y derecho a la prueba, logrando de esta forma que no se vulnere ningún derecho.

Recientemente el Dr. Raúl Pariona Arana en su comentarios sobre la casación antes señalada, manifiesta que Desde la Convención de Viena, pasando por todos los Decretos Legislativos en el Perú, hasta el actual D.L.1106- modificado

---

<sup>15</sup> Salcedo Machado, Roció del Pilar. *La responsabilidad penal de los órganos de gobierno de las entidades financieras en la comisión del tipo base de lavado de activos*. Lima 2012.

<sup>16</sup> Casación 92-2017, Arequipa, emitido por la Corte Suprema de Justicia el 8 de agosto del 2017.

por el D.L. 1249-, el delito de lavado de activos siempre ha consistido en dar apariencia de legalidad<sup>17</sup>, dicha apariencia entonces debe ser adoptada por organizaciones criminales, cuyo origen de dinero ilícito debe ser delictivo y lucrativo. Haciendo clara alusión a lucha contra las organizaciones criminales, nuestro sistema Penal Peruano en la búsqueda de poder condenar las diversas manifestaciones de estas actividades ilícitas, ha tenido bastante cuidado, es así que se han creado a lo largo del tiempo leyes que sancionen y condenen estos tipos de actos delictivos. Sin embargo existen varias deficiencias, donde no sólo debe estar involucrado el legislador, el juez o el fiscal, sino que corresponde a toda la sociedad el poder aportar para luchar contra este tipo de delitos. Es cierto que si se tiene sospecha de una organización criminal sin prueba, se estaría acusando sin probar y sin aquella prueba no se puede justificar ni probar que los bienes provienen de una organización criminal; es evidente que estaríamos frente al peligro de una condena por sospechas y aquello viola gravemente los derechos fundamentales, bajo este análisis hemos creído conveniente que el notario quién está autorizado para dar fe de los diversos actos como ya lo hemos visto anteriormente, la legislación peruana faculta a que el notario debe tener la iniciativa de reportar cualquier actuación criminal a la entidad competente para que se inicie una investigación y de tal forma se logre contrarrestar el delito de lavado de activos

## **6. Propuesta y Conclusiones**

Desde la formulación del título de este trabajo se desea sugerir alternativas que se apliquen en la lucha contra la criminalidad organizada.

Señalando las palabras del Dr. Gunther Gonzales Barrón sobre la intervención del notario, en la que esta constituye un importante eslabón dentro de la cadena del desarrollo económico, pues ante él se condensa un gran número de actos y contratos de tráfico patrimonial<sup>18</sup>, es importante señalar que la actuación notarial resulta fundamental a efectos de proteger los derechos fundamentales, el respeto por la justicia y la lucha contra las organizaciones criminales.

Desde mi perspectiva, el Decreto Legislativo 1049, nueva Ley del Notariado es una señal en la que se propone que “la razón” no puede perderse, que el error no puede estar presente, el notario, quién asumió esta responsabilidad no puede

---

<sup>17</sup> Pariona Arana, Raúl. *La tarea de la Corte Suprema en un Estado democrático de derecho. A propósito de la Casación 92-2017, Arequipa sobre el delito de lavado de activos*. Web: <http://legis.pe/casacion-92-2017-arequipa-lavado-activos-estado-democratico-raul-pariona/>

<sup>18</sup> GONZALES BARRÓN, UNTHER. *Un balance prima facie sobre la nueva ley del notariado*.

dejar que su función se maneje de forma solitaria, pues sus funciones deben estar compuestas con otras entidades, por lo que aquella relación ayudará a combatir la criminalidad organizada que hoy es materia de análisis, de esta forma se estaría adoptando una mejor seguridad en nuestro sistema registral.

En efecto, en la legislación peruana se debe adoptar medidas más flexibles y aplicarse medidas preventivas para que una de las manifestaciones delictivas de las Organizaciones Criminales como lo es el delito de lavado de activos no se encuentre presente tan efusivamente en nuestra sociedad. Básicamente me centrare en cuatro mecanismos obligatorios para la prevención del lavado de activos en las notarías del Perú:

**Primero**, si se logra identificar un mal manejo de dinero en una organización, por ejemplo si se sospecha del uso indebido de las asociaciones sin fines de lucro, se deberá rastrear, evaluar los bienes y supervisar todo lo relacionado con los miembros de la asociación que pretende inscribirse, de esta forma se estará tomando medidas preventivas para que esta asociación no siga prosperando con su objetivo, lavar dinero ilícito.

**Segundo**, Tomando en cuenta la legislación italiana por ejemplo, se emplea el decomiso de los bienes de procedencia ilícita, es así que en nuestra legislación Peruana también se puede lograr el ejecutar medidas provisionales, tomando en cuenta el ejemplo anterior, a esta asociación sin fines de lucro, si se tiene la sospecha de que hay un mal manejo de dinero ilícito se puede adoptar medidas que impidan que siga avanzando, puede estar sujeta a la vez, *a que se logre el decomiso* de dicha organización o el embargo de sus bienes, para prevenir el lavado de activos.

**Tercero**, la palabra clave en este tercer punto es la tecnología. Mejorar los métodos de los servicios de la tecnología en las notarías del país permitirá la formación de unidades más eficientes y más especializadas. De esta forma debería adoptarse entonces un proyecto en la que todas las notarías del país tengan acceso a SUNARP, de esta forma se lograría una mejor coordinación, con base legal y veraz, se permitirá tener información si dichas personas que desean crear una nueva organización ya tienen otras organizaciones en función y a su cargo, de esta forma se impediría o se anularía la creación de una nueva organización ilícita.

**Cuarto**, una conexión entre las notarías (notaria A y notaria B), a través de la de tecnología equiparada en los ambientes donde trabajan los notarios y el personal de dicha notaria lograra una mejor identificación de las organizaciones

criminales, pues permitirá que se deje constatado la identificación de una posible sospecha de alguna manifestación delictiva, aquello permitirá que se inicie una investigación apropiada e impedirá la creación de alguna organización criminal en otras notarias.

Estas son las medidas que deben ser tomadas como herramientas para que se pueda centralizar información acerca de las contrataciones realizadas en las notarias del país.

## **7. Bibliografía**

-ABEL SOUTO, Miguel. El blanqueo de dinero en la normativa internacional: especial referencia a los aspectos penales. Universidad de Santiago de Compostela, 2002.

-BERNAL CAVERO, Jorge Antonio. El lavado de activos en la legislación peruana: aspectos sustantivos, procesales y conexos, Lima: Editorial San Marcos, 2007.

-BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto. "Algunas precisiones referentes a la ley penal contra el lavado de activos". En: Estudios penales: libro homenaje al profesor Luis Alberto Bramont Arias. Editorial San Marcos, Lima, 2003, pp. 515-531.

-CALLEGARI, André Luis. Lavado de activos. Lima: Editorial ARA, 2009

-CAMPANA MARROQUÍN, Elizabeth. Aproximación ética a la legislación del delito de lavado de dinero en las empresas bancarias. Lima: 2004.

-GONZÁLEZ-CASTELL, Adán Carrizo. La lucha contra la criminalidad organizada como reto de la justicia penal ante una sociedad globalizada: análisis comparado de la infiltración policial en las regulaciones española y portuguesa. Universidad de Salamanca. 2012

- PRADO SALDARRIAGA, Víctor. El delito de lavado de dinero. Lima, Idemsa 1994, pp. 54-62

-TONDINI, BRUNO M. Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos. Programa Derecho Internacional.